

000223

OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO PERUANO INTERPUSO UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES QUE DICTO LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO ERNESTO CASTILLO PÁEZ

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Ayala Corao, Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), por personería que tengo acreditada en el caso **Ernesto Castillo Páez**, me dirijo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") con el objeto de formular observaciones al escrito mediante el cual el Estado peruano interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia sobre excepciones preliminares que dictó la Corte el 30 de enero de 1996.

I. La inimpugnabilidad de la sentencia

1. El artículo 25, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, aprobado por la Asamblea General de la OEA, establece que sólo son recurribles "los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte", pero no las pronunciadas por ésta en pleno. De lo expuesto en la disposición transcrita se sigue que la sentencia sobre excepciones preliminares dictada por la Corte el 30 de enero de 1996 en el caso **Castillo Páez** no es legalmente impugnabile.

2. Como ha sostenido la Comisión al formular sus observaciones al recurso de nulidad contra la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso **Loayza Tamayo**, en el proceso ante la Corte rige el principio de inimpugnabilidad de las sentencias. Es por esa razón que el reglamento de la Corte no regula lo que en algunos ordenamientos jurídicos internos - y en la doctrina del derecho procesal- se conocen como "caracteres generales" de los medios de impugnación, entre los cuales figura el término o plazo para interponer validamente el recurso de que se trate.

Sin la existencia de ese plazo no habría seguridad jurídica alguna, pues no se sabría cuándo una decisión ha quedado firme y consentida por las partes [principio de aquiescencia] y, por consiguiente, tampoco sería posible establecer si una sentencia o resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En el presente caso el recurso de nulidad fue interpuesto el 21 de marzo de 1996, es decir cincuenta (50) días después de notificada la sentencia.



3. Sería injusto pretender que las sentencias o resoluciones de la Corte puedan impugnarse en todo tiempo, como parece interpretar el recurrente en el presente caso, porque ello atentaría contra la seguridad jurídica e impediría, además, que el proceso avance hacia su meta definitiva cual es la culminación del conflicto suscitado entre las partes.

4. La Comisión considera que, en un sentido amplio, la finalidad que persiguen los recursos, tanto en el ámbito interno como en el internacional, es la de obtener sentencias judiciales que se conformen a la justicia en la máxima medida posible. Pero si la interposición de excepciones y recursos se transforma en un mero ritualismo mediante la acumulación de impugnaciones formalistas carentes de fundamento, ese ideal de perfección jurídica puede resultar considerablemente afectado, entre otros motivos, porque conspira contra la celeridad razonable del proceso.

II. Consideraciones adicionales sobre la inadmisibilidad del recurso

5. Aunque, según se ha demostrado, la sentencia de la Corte no es impugnable, la Comisión desea formular las siguientes consideraciones adicionales con respecto al recurso de nulidad que interpuso el distinguido Agente del Estado peruano:

6. El escrito del recurrente no reúne un requisito esencial de todo recurso: efectuar una crítica razonada y coherente, punto por punto, de los argumentos sustentados por la Corte en la sentencia. En otros términos, no cumple con la carga procesal de rebatir, de manera crítica y razonada, las motivaciones y fundamentos en que se basa la sentencia que impugna.

7. El recurrente tampoco señala agravio alguno causado por vicios en el procedimiento, condición esencial para que proceda un recurso de nulidad.¹ En este caso el agravio deriva, según se infiere del escrito, de un presunto error en la motivación y fundamentación de la sentencia que dictó la Honorable Corte el 30 de enero de 1996 y se pretende infundadamente, mediante un "recurso de nulidad", obtener la renovación de un pronunciamiento que el Estado peruano estima injusto porque se basa en la aplicación errónea de las disposiciones de la Convención Americana [error in iudicando].

¹ Es el requisito que se exige en el ordenamiento procesal de la mayoría de los Estados miembros de la OEA.

Cesa

000225

3

8. En el ordenamiento interno de la gran mayoría de los Estados que se rigen por el sistema de derecho codificado, el recurso idóneo para impugnar las resoluciones en las que, como en el presente caso, una de las partes cuestiona error en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, el recurso idóneo es el de apelación y no el de nulidad. El recurso de nulidad [en el ámbito de la jurisdicción interna] procede contra resoluciones con vicios formales o vicios derivados de un procedimiento que no observa las formas preestablecidas [lo que se denomina error in procedendo].

9. Uno de los postulados a tener en cuenta, si se pretende impugnar correctamente una decisión en el ordenamiento interno de los Estados, es el de la "unicidad de los recursos" de acuerdo con el cual corresponde, para cada resolución, según la naturaleza de ésta, un recurso específico. Este postulado deriva del principio de formalidad que impide, inter alia, que la elección de los medios de impugnación quede al libre arbitrio de las partes, es decir, impide que tales medios sean "canjeables" o intercambiables.

III. Observaciones sobre otros aspectos a que se refiere el escrito del Estado peruano

Con referencia al contenido específico del escrito la Comisión observa lo siguiente:

10. En los puntos PRIMERO a SEXTO inclusive, el escrito abunda en generalidades carentes de relevancia jurídica como son, por ejemplo, la que afirma que los tratados son acuerdos internacionales y que estos tratados "son llamados también Convenciones, Protocolos o Pactos, los cuales entran en vigor únicamente después de haber sido ratificados...." [punto PRIMERO] y la cita que se hace del preámbulo de la Convención Americana en el punto SEGUNDO.

11. En la segunda frase del punto TERCERO el escrito expresa:

Es necesario advertir que los propios Estados Parte suscriptores de la Convención se obligan a ella con el firme propósito de promover, proteger uno o más derechos o libertades fundamentales y que esta Convención debe ser acatada sin distinción alguna tanto por los Estados, como por los Órganos Competentes en materia de protección. (artículos 33 de la Convención).

La Comisión por supuesto está completamente de acuerdo con lo expresado en el párrafo transcrito, pero el concepto que se expresa en dicho párrafo no guarda relación con lo que se expone en el resto del escrito, ni con la falta de acatamiento de la Convención por parte del Estado peruano en el presente caso.

12. Debido al grado de generalidad con que está redactado el punto CUARTO (y los dos primeros párrafos del punto SEXTO que constituyen una repetición del mismo), resulta muy difícil inteligir lo que se desea expresar en él. Se dice que de acuerdo con el artículo 46 de la Convención Americana "para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44° ó 45° [sic] sea admitido por la Comisión se requerirá 'que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos'..."

13. La primera observación que cabe formular sobre este punto es que, a pesar de la abundante, clara y coherente jurisprudencia de la Corte sobre el tema, se desconoce el alcance y el significado jurídico de la disposición contenida el artículo 46, párrafo 1. a., la cual requiere "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

14. De lo expresado en el escrito se infiere que, para el recurrente, agotar tales recursos implica, en todos los casos, que la tramitación en los tribunales peruanos de cualquier causa que estuviese remotamente vinculada con algún aspecto de la demanda principal [independientemente de la duración de los juicios o de las múltiples violaciones al debido proceso legal, como sucedió en el caso Castillo Páez], debe concluir en forma definitiva para que la víctima de una violación por parte del Estado pueda tener acceso a la jurisdicción internacional.

15. El párrafo SEXTO del escrito prejuzga, indudablemente por desconocimiento del tema, sobre la forma en que la Secretaría Ejecutiva, de la Comisión tramita las denuncias presentadas por los Estados, y se equivoca cuando atribuye a la Secretaría la competencia de declarar admisible o no una petición, y cuando firma que:

[s]e observa en forma reiterada que dicha Secretaría se está limitando a transcribir al Estado parte, lo pertinente a todas las

peticiones, sin previa evaluación a la expresa mención sobre la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de cada Estado.

16. El escrito formula, en el párrafo transcrito, una apreciación que carece de veracidad. Resulta evidente que se desconoce no solamente el procedimiento que utiliza la Comisión, sino también el número de casos que ésta recibe y tramita. En el período de dos años que transcurrió entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, la Comisión recibió ciento ochenta y ocho denuncias contra el Estado peruano, de las cuales sólo inició la tramitación de veintitrés (23) de éstas.

17. Del 1 de enero de 1993 al 15 de enero de 1996, es decir, en un período de tres años la Comisión, no la Secretaría Ejecutiva, declaró admisibles, con respecto al Perú, solamente siete (7) denuncias. Un número insignificante si se considera que es el Estado que cuenta con el mayor número de casos en trámite en la Comisión,² y acerca del cual la Comisión ha recibido el mayor número de denuncias de violaciones a los derechos humanos en los últimos ocho años. Desde un punto de vista del promedio porcentual los casos admitidos en ese período representan el 1% de los que se tramitan anualmente respecto del Perú.

18. Respecto de los casos declarados admisibles, la Comisión elaboró y aprobó un informe con recomendaciones en cada uno de ellos. En ninguno de los casos el Gobierno tuvo en cuenta, ni remotamente siquiera, las recomendaciones de la CIDH, a pesar que la mayoría de ellas se vinculan con violaciones gravísimas de los derechos humanos, inclusive la violación de normas imperativas de derecho internacional, y la comisión de crímenes internacionales como la tortura, la desaparición forzada de personas y la violación de mujeres indefensas por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Perú.

19. El párrafo SÉPTIMO del escrito contiene una apreciación muy peculiar ya que, de la nota de transmisión de la demanda que hace el Secretario de la Corte, en la cual le informa al Estado demandado que dispone de un plazo de treinta días para oponer excepciones preliminares, el Estado peruano parece deducir que la Corte está obligada a aceptar cualquier excepción, aunque carezca de sentido como la que interpuso en el presente caso cuando llegó a sostener que "se encuentra en plena

² Al 15 de abril de 1996, las denuncias en trámite en contra del Perú representan el 21% del total de los casos que tramita la Comisión.

substanciación del proceso penal contra los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Giraldes por delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad ante la primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima". Según se ha expresado, el proceso penal que existió hasta noviembre de 1995 en contra de esos dos miembros de la policía, nada tuvo que ver con la determinación del paradero de Ernesto Castillo Páez.

20. El punto OCTAVO reitera la falta de "sustento legal" de la resolución de la Corte, lo cual no es verdad. La sentencia dictada el 30 de enero de 1996 en el caso **Castillo Páez** está motivada y fundada en las disposiciones aplicables de la Convención Americana así como en la jurisprudencia que desde hace muchos años ha sustentado la Honorable Corte -y la Comisión- de manera reiterada, coherente y uniforme, jurisprudencia que, aparentemente, no tiene muy en claro el recurrente.

21. El párrafo DÉCIMO del escrito expresa:

DÉCIMO: De lo actuado en el caso Castillo Páez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y conforme se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, con fecha 03 de octubre de 1991 y posteriormente con fecha 18 de diciembre de 1992, se indicó que existía un proceso judicial en trámite ante los Órganos Jurisdiccionales Nacionales sobre el mismo asunto y fondo; por ende, la Comisión estaba obligada actuar [sic] conforme lo regulan el artículo 47 de la Convención y los artículos 31, Inc. 8 del artículo 32, Inc. 1 del artículo 37, y artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, no era competente para actuar ni conocer del procedimiento internacional sino hasta que esos procesos fueran resueltos por las instancias nacionales. Más si se tiene en cuenta que en el presente caso los representantes del estudiante Ernesto Rafael CASTILLO PÁEZ, habían obtenido dos sentencias favorables al tiempo de plantearse los reclamos ante la Comisión.

22. Como sucede con el resto del escrito, el párrafo transcrito contiene varios argumentos que carecen de veracidad. La Comisión desea referirse muy brevemente a uno ellos: el denominado "proceso judicial en trámite ante los Órganos Jurisdiccionales Nacionales sobre el mismo asunto y fondo".

La Comisión ha demostrado que el peticionario en este caso agotó los recursos de la jurisdicción interna. La substanciación del proceso penal contra dos miembros de la policía por el presunto delito de abuso de autoridad y violencia y resistencia de autoridad ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima no constituye un recurso que correspondía agotar antes de recurrir a la instancia internacional ya que el objeto de ese proceso no era establecer el paradero de la víctima ni identificar a los responsables de su detención y posterior desaparición, como ha sido suficientemente demostrado por la Comisión en sus escritos y en la audiencia oral celebrada en septiembre de 1995.

23. La Comisión desea señalar, además, que la Corte Superior de Lima por sentencia de 14 de noviembre de 1995 (ANEXO I), dispuso archivar definitivamente el proceso contra los dos oficiales de policía acusados de los delitos de desobediencia y falsedad como responsables de la adulteración y desaparición del libro de ingreso de detenidos de la comisaría de San Juan de Miraflores, donde se presume fue llevado el estudiante Ernesto R. Castillo Páez el día de su secuestro por agentes del Estado peruano. Estos dos oficiales habían sido procesados y absueltos por el Fuero Privativo Militar y, posteriormente, acusados en el Fuero Común por los mismos delitos de los que fueron absueltos en el Fuero Privativo. La Corte Superior, en este caso, reconoció que no podía procesar a dos miembros de la policía peruana por los mismos delitos porque ello viola la garantía que prohíbe el doble enjuiciamiento.

24. Con referencia a lo expresado en el punto DECIMOSEXTO, cabe mencionar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, impide invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.

IV. CONCLUSIONES

25. El escrito del Agente del Estado peruano, como se ha demostrado, incurre en una serie de contradicciones y vaguedades, así como en apreciaciones erróneas o carentes por completo de fundamento.

26. La Comisión considera que, como en el recurso de nulidad planteado en la misma fecha, con referencia a otro caso que se tramita ante la Honorable Corte, la presentación de este recurso constituye un acto procesal extraño, porque intenta impugnar una sentencia de la Corte mediante un escrito que, curiosamente, promueve una polémica doctrinal

CFP

000230

8

o académica, más que con lo actuado por la Corte, con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

27. El proceso no está legislado, en los ordenamientos jurídicos de los Estados ni en el ámbito de la jurisdicción internacional, para dirimir controversias meramente académicas. No basta, por tanto, la simple invocación de cláusulas convencionales o reglamentarias y la alegación carente de fundamento para sustentar la nulidad, como se pretende en el escrito del presente recurso.

28. El recurrente se equivoca cuando pretende impugnar una sentencia que no es impugnabile; se equivoca nuevamente al pretender impugnarla a través de una vía procesal (recurso de nulidad) inadecuada³ e inexistente, y sin rebatir, de manera razonada y coherente, los argumentos de la Corte.

29. Otra importante conclusión a que conduce el escrito es que la falta de apego a la noción de justicia y de obediencia al derecho que subyace cuando se examina el procedimiento utilizado en este caso por el recurrente [al intentar un recurso jurídicamente inadmisibile y en muchas otras formas contrario a derecho] es un fiel reflejo de la forma en que procedió el Estado peruano en la tramitación de la denuncia de este caso en la jurisdicción interna.

V. PETITORIO

En virtud de las consideraciones y observaciones que se formulan en el presente escrito, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte, el rechazo total del recurso de nulidad que interpuso el Estado peruano contra la sentencia sobre excepciones preliminares que dictó la Corte en el caso **Ernesto Castillo Páez** el 30 de enero de 1996.


Carlos Ayala Corao
Delegado

³ Se dice que un recurso es idóneo cuando resulta adecuado al tipo de decisión o resolución que mediante él se intenta impugnar. Véase al respecto Humberto Teodoro Junior, Estudios de derecho procesal civil, Uberada, (1974), pág.79 y Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales (1979), pág.47.

f